



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUZ HELENA PIEDRAHITA PEREZ
DEMANDADO: JOSE PEREZ MAESTRE
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00140 00.
FECHA: **23 SEP 2021**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, numerales 1, 4, 5, 7 y 10, y 206 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 5, 6 del decreto 806 de 2020, se tiene:

1 - Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que el poder que otorga la señora Luz Helena Piedrahita Pérez, lo hace para que se presente demanda verbal, a través de la cual se declare que el demandado, adeuda a la demandante determinada suma de dinero; sin embargo revisado el libelo de la demanda, en esta se dice que se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, pero revisadas las pretensiones en esta se solicita se ordenen la resolución de un contrato por incumplimiento del demandado, por lo tanto, se solicita aclaren el poder y la demanda, en cuanto a que tipo de acción se pretende iniciar.

2- En consecuencia, de lo anterior deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda.

3- Aunado a lo anterior el poder aportado, no cumplen con los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G.P.

El mencionado decreto informa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, y en el poder presentado no se acredita que fueren presentados mediante mensaje de datos. O, en defecto, si hubieren sido conferidos personalmente debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP inciso segundo.

Lo anterior a fin de evitar futuros inconvenientes que den pie a nulidades o violaciones de derechos fundamentales.

Si bien es cierto se aporta un documento donde se lee que se trata de un poder, no hay constancia de que este se trate de una captura de pantalla del correo electrónico que contenga el poder conferido mediante mensaje de datos.

4- El apoderado de los demandantes si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*». ¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

5- No acredito la parte demandante, haber enviado la demanda como mensaje de datos a la parte demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO presentada a través de apoderado judicial, por LUZ HELENA PIEDRAHITA PEREZ contra JOSE PEREZ MAESTRE por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2021-00140-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	74 SEP 2021
No. 060	Hoy
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00